

En Murcia a 21 de Enero de 2020, el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado:	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Fecha de reclamación y núm. de registro	13/08/2020 con N° de entrada: 202090000301590
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.039.2020
Síntesis Objeto de la Reclamación :	INFORMACIÓN PÚBLICA CON LA FINALIDAD DE OBTENER LOS ENUNCIADOS Y PLANTILLAS CORRECTORAS MANEJADAS POR LOS TRIBUNALES DE LAS OPOSICIONES A PROFESORADO DE SECUNDARIA DE LA ESPECIALIDAD DE BIOLOGÍA Y GEOLOGÍA DE LOS AÑOS 2000, 2004, 2006, 2008 Y 2010.
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA (CARM)
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Palabra Clave:	RECURSOS HUMANOS
Sentido de la resolución:	DESESTIMAR

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada con fecha 13 de agosto de 2020 en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación citada:

1.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante en la representación que ostenta presentó con fecha 17 de junio de 2020 solicitud de acceso a información pública ante la Dirección General de Gobierno Abierto y Cooperación dirigida a la Consejería de Educación y Cultura:

“Siendo opositor en la presente Comunidad, resulta de mi interés, y por ello solicito, acceso a los enunciados y plantillas correctoras manejadas por los tribunales de las oposiciones a profesorado

de secundaria de la especialidad de Biología y Geología de los años: 2000, 2004, 2006, 2008 y 2010”.

2.- En la fecha citada se presenta Reclamación ante este Consejo, en la que se manifiesta:

“Que habiendo sido aceptada la solicitud de acceso a información pública realizada, a día de hoy no ha recibido la documentación relativa a los exámenes de los años 2000 y 2004, y tampoco figura la parte práctica en los documentos recibidos relativos a los años 2008 y 2010”.

Junto con el escrito de reclamación, se adjunta la Orden de la Consejería de Educación y Cultura de 14 de julio de 2020, resolviendo conceder el acceso a la información pública formulada por la persona solicitante, y hacer llegar al correo electrónico indicado por la parte interesada en su solicitud copia de la comunicación interior, informe y documentación adjunta aportada por el Servicio de Planificación y Provisión de Efectivos de la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos de la Consejería de Educación y Cultura, *con la salvedad de los datos correspondientes a las oposiciones de los años 2000 y 2004 que, al encontrarse transferida la documentación en las dependencias del Archivo General de la Región de Murcia, no es posible acceder en estos momentos por problemas sanitarios derivados del COVID-19, se facilitarán cuando materialmente sea posible.*

Del citado informe del Servicio de Planificación y Provisión de Efectivos de 6 de julio de 2020, remitido al interesado y que sirve de base para dictar la Orden de la Consejería, extractamos lo siguiente:

“Segundo.- Solicita el Sr. [REDACTED] acceso a los enunciados de las oposiciones a profesorado de secundaria de la especialidad de Biología y Geología de los años 2000, 2004, 2006, 2008 y 2010:

(...)

Los Tribunales de procesos selectivos en el ámbito de la Administración Pública son órganos administrativos especializados, de carácter técnico y por su propia naturaleza, la documentación que generan participa del carácter de información pública conforme a lo dispuesto en el artículo 13

de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. Se trata por tanto de información pública.

Tercero.- Solicita también plantillas correctoras manejadas por los tribunales de las oposiciones a profesorado de secundaria de la especialidad de Biología y Geología de los años 2000, 2004, 2006, 2008 y 2010.

(...)

La Ley 39/2019, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE 2 de octubre), establece en su artículo 70.4 que:

“No formará parte del expediente administrativo la información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en aplicaciones, ficheros y bases de datos informáticas, notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, así como los juicios de valor emitidos por las Administraciones Públicas, salvo que se trate de informes, preceptivos y facultativos, solicitados antes de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento”.

En diversas sentencias como la dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Siete de Murcia en los fundamentos de derecho segundo dispone:

“Expuesto como antecede el tema objeto de debate, todo el hilo argumental de la parte actora se reconduce a la idea de que existe vicio de nulidad en el procedimiento porque no se justifica y motiva la puntuación otorgada por cas miembro del tribunal, conforme a los criterios establecidos en las Bases. El motivo debe ser desestimado. Entiende la parte actora que el vicio del procedimiento se produce por vulneración de la Base 7.2.4- Dicha Base establece los criterios de valoración que debe seguir el Tribunal, y les da publicidad para que puedan ser conocidos por cada aspirante, pero desde el punto de vista del procedimiento no se estipula en dicha Base que cada miembro del tribunal deba rellenar una plantilla en la que figure la puntuación otorgada en cada apartado a cada aspirante, justificándolo y razonando la misma. No existe obligación de incorporar esas plantillas al expediente administrativo, y de hecho, esas plantillas no existen en este caso”.

Puesto que no forman parte del expediente administrativo las plantillas correctoras solicitadas conforme establece la ley de procedimiento administrativo, y no constando en los expedientes de las oposiciones en la que solicita información pública, es imposible por parte de la Administración proporcionar el acceso a dicha información”.

3.- Con fecha 27 de agosto de 2020, el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia remite el expediente de reclamación, junto con la documentación presentada por la persona reclamante, a la Dirección General de Gobierno Abierto y Cooperación a efectos de su traslado a la Consejería de Educación y Cultura al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas.

4.- Con fecha 13 de octubre de 2020 se recibe la documentación presentada por la Consejería en contestación al requerimiento efectuado, incluyendo informe de la Sección de Calidad de igual fecha en el que se expone:

“Ante la petición realizada por la Sra. Vicesecretaria de la Consejería de Educación y Cultura de la realización de un informe para enviar al Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, sobre la reclamación realizada por [REDACTED] (número de expediente R-039-2020), por disconformidad con la documentación entregada mediante la Orden de la Consejería de Educación y Cultura de 14 de julio de 2020, el Jefe de Sección que suscribe informa de lo siguiente:

1º) El 31 de agosto de 2020 se recibió de la Dirección General de Gobierno Abierto y Cooperación, mediante la comunicación nº 241780/2020, el emplazamiento para alegaciones en la reclamación previa en materia de derecho de acceso nº R.039-2020 (documento nº 1).

2º) El 2 de septiembre de 2020 la Vicesecretaria de la Consejería de Educación y Cultura traslada, mediante la comunicación interior nº 243410/2020, al Servicio de Planificación y Provisión de Efectivos de la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos la citada reclamación para su conocimiento. Ante la falta de respuesta es reiterada mediante la comunicación interior nº 258149/2020, de 17 de septiembre de 2020 (documentos nº 2 y 3).

3º) El 23 de septiembre de 2020 se recibe del Servicio de Planificación y Provisión de Efectivos comunicación interior nº 267655/2020 trasladando respuesta (documentos nº 4, 5 y 6).

4º) El 13 de octubre de 2020 tiene salida mediante notificación electrónica el oficio de la Vicesecretaria, de 7 de octubre, y la Orden de la Sra. Consejera de Educación y Cultura, de 6 de octubre, ampliando el acceso (documentos nº 7, 8 y 9).

5º) El mismo día 13 de octubre de 2020 fue remitido correo electrónico a D. [REDACTED] [REDACTED]) haciéndole llegar los documentos citados con anterioridad y comunicándole, igualmente, que recibiría notificación electrónica con los mencionados documentos (documento nº 10)".

De los citados documentos, ha de hacerse referencia **en primer lugar** a la Orden de la Consejería de fecha 6 de octubre de 2020, disponiendo ampliar el acceso a la información pública y hacer llegar copia de la comunicación interior y demás documentos remitidos por el Servicio de Planificación y Provisión de Efectivos de la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos de la Consejería de Educación y Cultura.

En segundo lugar, al Informe Propuesta del Servicio de Planificación y Provisión de Efectivos de la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos de fecha 22 de septiembre de 2020:

"1. Antecedentes de hecho:

Primero.- D. [REDACTED] con fecha 17 de julio de 2018, presenta solicitud de acceso a información pública en los siguientes términos:

"Siendo opositor en la presente comunidad, resulta de mi interés, y por ello solicito, acceso a los enunciados y plantillas correctoras manejadas por los tribunales de las oposiciones a profesorado de secundaria de la especialidad de Biología y Geología de los años: 2000, 2004, 2006, 2008 y 2010".

Segundo.- Por Orden de la Consejera de Educación y Cultura de 3 de julio de 2020 se da respuesta a su petición de acceso a información pública. Contra dicho acceso presenta una nueva reclamación por no estar conforme con la misma, alegando que a día de hoy no ha recibido la documentación relativa a los exámenes de los años 2000 y 2004, y tampoco figura la parte práctica en los documentos recibidos relativos a los años 2008 y 2010.

(...)

3. Fundamentos de Derecho.

Primero.- Solicita [REDACTED] acceso a los enunciados de las oposiciones a profesorado de secundaria de la especialidad de Biología y Geología de los años 2000, 2004, 2006, 2008 y 2010.

Al respecto hemos de indicar que se dio acceso a los enunciados correspondientes a los procesos selectivos de los años 2000, 2004 y 2006, y así se solicitó a archivo central los ejercicios prácticos correspondientes a las convocatorias indicadas.

Se nos da traslado del supuesto correspondiente al procedimiento de 2006 y respecto a los de los años 2000 y 2004 se nos informa desde Archivo central que los expedientes no están en las dependencias de la Consejería de Educación y Cultura sita en la Avenida de la Fama, 15 de Murcia, y que dada la situación generada por la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, no se han podido proporcionar los correspondientes ejercicios. Se reitera su petición y una vez los mismos se encuentren en poder del Servicio de Planificación y Provisión de Efectivos se podrán a disposición del Sr. Aitor Alonso Méndez.

En relación al acceso a la parte práctica relativa a los años 2008 y 2010 hemos de indicar que como bien sabe el Sr. [REDACTED] los procedimientos selectivos de ingreso, entre otros, al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria convocados por Orden de 7 de abril de 2008 y por Orden de 5 de abril de 2010 fueron convocados conforme al Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que hace referencia la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (Boletín Oficial del Estado del 4) en el que se regula el régimen transitorio de acceso a la función pública docente a que se refiere la disposición

transitoria decimoséptima de la citada ley, aprobado por Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero (Boletín Oficial del Estado de 2 de marzo).

(...)

Por todo lo expuesto, no se puede dar acceso a la solicitud de [REDACTED] en relación a los supuestos prácticos correspondientes a los años 2008 y 2010 dado que los mismos no existen, ya que como hemos indicado durante la vigencia del régimen transitorio de ingreso a los cuerpos docentes no se realizaba supuestos prácticos, la parte A sólo consistía en el desarrollo por escrito de un tema, por lo que no se puede acceder a un imposible.

Segundo.- *En cuanto a la solicitud de acceso también plantillas correctoras manejadas por los tribunales de las oposiciones a profesorado de secundaria de la especialidad de Biología y Geología de los años 2000, 2004, 2006, 2008 y 2010.*

Nos reiteramos en los argumentos dados en la Orden de 3 de julio de 2020, es decir, los criterios de valoración establecidos por las respectivas comisiones de selección, así como las características específicas de las pruebas y todo aquello que estimaran conveniente para asegurar el mejor desarrollo del proceso selectivo fueron publicados tanto en la sede de actuación como en la página web de esta consejería.

(...)

Que el acceso a las plantillas correctoras no es posible ya que dichas “plantillas” no forman parte del expediente administrativo, y por tanto no tenían los tribunales obligación de incorporarlas al mismo, no estando previsto en las respectivas ordenes de convocatoria ni la existencia de las mismas ni su incorporación al expediente; nos encontramos ante un material de apoyo o de trabajo. (Artículo 70.4 de La Ley 39/2019, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE 2 de octubre).

4. Propuesta

En virtud de los argumentos expuestos, se propone la autorización al acceso de la información solicitada por D. [REDACTED] en relación a los supuestos correspondientes a las convocatorias de los años 2000, 2004 y 2006, y la denegación de acceso, dado que no existen los supuestos de los años 2008 y 2010, así como a las llamadas plantillas correctoras, por no formar parte del expediente administrativo”.

5.- Notificada con fecha 13 de octubre de 2020 la citada Orden de la Consejería de fecha 6 de octubre de 2020, disponiendo ampliar el acceso a la información pública, la persona reclamante presenta nuevo escrito ante este Consejo el 16/10/2020, con nº de Registro de entrada 202090000420304, manifestando que en la documentación adjunta no se proporcionó acceso y copia de los años 2000 y 2004.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tiene la consideración de “*sustitutiva de los recursos administrativos*”.

2.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ese órgano es este Consejo de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 38 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC) se crea el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia para el conocimiento y resolución de las

reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionados en los artículos 5 y 6 de la LTPC.

Como señala la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña en Resolución de 18 de mayo de 2016, de estimación parcial de la Reclamación 18/2016, en un supuesto similar, *“aunque, en este caso, la reclamación no se interponga contra la resolución formal -estimatoria- de la solicitud de información presentada, sino contra el acto material posterior de entrega (incompleto) de la información, esta Comisión es competente para atenderla, ya que de otro modo se llegaría al resultado absurdo de poner a disposición de la ciudadanía el mecanismo gratuito de garantía ante la GAIP cuando la Administración denegara formalmente el derecho de acceso, o cuando no se pronunciara en el plazo establecido (silencio administrativo), pero no cuando la estimara e incumpliera, a continuación, la obligación de entrega material, en el plazo de treinta días, que impone el artículo 36.1 LTAIPBG. No tendría sentido dar un tratamiento peor a las personas favorecidas por una resolución formal estimatoria, obligándolas a acudir directamente a los tribunales del orden contencioso administrativo para obtener el acceso efectivo a la información solicitada”*.

En consecuencia, este Consejo es competente para resolver la reclamación antes identificada.

3.- La entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de Acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en los artículos 5 y 6 de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. Asimismo, la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 LTPC, puesto que su autor es la misma persona que formuló la solicitud de información.

4.- Se debe partir de la base que la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*.

En similares términos, la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento:

“La Administración debe adaptarse a los nuevos tiempos, realizando una firme apuesta por el impulso democrático que fomente una nueva gestión pública en la que la transparencia, la participación ciudadana y el buen gobierno sean sus ejes vertebradores. En suma, debe aspirar a ser una administración abierta y transparente, que facilite el acceso a la información pública, que sea participativa, implicando y fomentando a la ciudadanía a intervenir en los asuntos públicos, y que rinda cuentas de cuánto se ingresa, y de cuánto, en qué y por quién se gastan los fondos públicos”.

(...) El objeto de la presente ley es trasladar y desarrollar lo establecido en la legislación básica mediante la regulación de la transparencia y la participación ciudadana en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia”.

Asimismo, y como premisa básica, el artículo 12 LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Derecho que igualmente se contiene en la LTPC en su artículo 23, y entendida la información pública, según el artículo 2.a) de la misma norma, como “los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de estas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles”.

En función de los preceptos mencionados la LTPC, en consonancia con la LTAIBG, reconoce y regula el **derecho a acceder a información pública** que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley. El hecho determinante para que una información pueda ser

solicitada es que la misma se encuentre disponible para el organismo o entidad al que la solicitud haya sido dirigida debido a que la haya generado o la haya obtenido en el ejercicio de sus funciones.

Partiendo, por tanto, de la aplicación de la LTAIBG, el procedimiento se inicia con la presentación de la correspondiente solicitud, y finaliza con una resolución recurrible directamente ante la Jurisdicción contencioso- administrativa y potestativamente a través de la reclamación sustitutiva del recurso administrativo, de acuerdo con el artículo 20; debiendo ser motivadas, de acuerdo con el apartado 2 del mismo artículo, aquellas resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero. Igualmente, tendrá que motivarse en caso de inadmisión a trámite por concurrir alguna de las causas del artículo 18 LTAIBG

En aplicación de lo anterior, el órgano competente para resolver, que será el titular de la Consejería que sea competente por razón de la materia a la que se refiera la información solicitada y se encuentre en posesión de tal información (Artículo 26.5 LTPC) finalizará el procedimiento mediante la emisión de la oportuna resolución, debidamente motivada. En este supuesto, recibida la solicitud de información pública indicada, la Consejería ha actuado de acuerdo con lo señalado en los preceptos citados.

5.- Como se ha puesto de relieve, en la solicitud de 17 de junio de 2020, el interesado pide que se le facilite *acceso a los enunciados y plantillas correctoras manejadas por los tribunales de las oposiciones a profesorado de secundaria de la especialidad de Biología y Geología de los años: 2000, 2004, 2006, 2008 y 2010*”.

- En primer lugar, resaltar que el reclamante no muestra oposición alguna a los fundamentos expuestos en los dos informes emitidos para denegar parte de la información solicitada.

- Asimismo, ya en la Orden de 14 de julio de 2020 la Consejería hacía constar expresamente: ***con la salvedad de los datos correspondientes a las oposiciones de los años 2000 y 2004 que, al encontrarse transferida la documentación en las dependencias del Archivo General de la Región de Murcia, no es posible acceder en estos momentos por problemas sanitarios derivados del COVID-19, se facilitarán cuando materialmente sea posible.***

- Al no estar conforme con el acceso facilitado, se interpone la reclamación de referencia manifestando no haber recibido la documentación de los años 2000 y 2004, ni la parte práctica de los años 2008 y 2010.

En el informe complementario emitido respecto de la reclamación, se indica que se solicitó al archivo central los ejercicios *prácticos* correspondientes a las convocatorias de 2000, 2004 y 2006; que dio traslado del supuesto práctico correspondiente al procedimiento de 2006 y respecto a los de los años 2000 y 2004 se informó desde Archivo central que los expedientes no están en las dependencias de la Consejería de Educación y Cultura sita en la Avenida de la Fama, 15 de Murcia, y que dada la situación generada por la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, no se han podido proporcionar los correspondientes ejercicios. Se reitera su petición y una vez los mismos se encuentren en poder del Servicio de Planificación y Provisión de Efectivos se pondrán a disposición del Sr. [REDACTED]

En cuanto a la denegación de acceso a la parte práctica 2008 y 2010, se fundamenta debidamente por el citado Servicio.

En consecuencia, en la medida en que se ha dado acceso a la documentación de que se dispone y que ya la Orden impugnada ponía de manifiesto la imposibilidad de dar la información relativa a los años 2000 y 2004, comunicando su puesta a disposición en el momento en que fuera proporcionada por el Archivo Central, procede DESESTIMAR la reclamación interpuesta.

III. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia **RESUELVE:**

PRIMERO.- DESESTIMAR la reclamación nº R.039.2020 interpuesta por D. [REDACTED] por los motivos expuestos en el Fundamento de Derecho Quinto.

SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución al autor de la reclamación y a la Consejería de Educación y Cultura.

TERCERO.- De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1.m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CUARTO.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de este Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se Certifica en **Murcia a 18 de Enero de 2021.**

El Secretario del Consejo, Jesús García Navarro, con el Vº Bº del Presidente del Consejo, Julián Pérez-Templado Jordán.